

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Direccion de presupuestos. *Suministros.*

Circular núm. 61.

Se establece el precio medio de las raciones de pan, pienso, y de utensilio que en el mes de Mayo se hayan suministrado por los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil.

El Consejo de Administracion de esta provincia, en union del Sr. Comisario de guerra de la misma, se ha servido expedir el certificado siguiente:

«Los individuos que componen el Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra, certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido en el mes actual en las cabezas de partido de esta provincia las especies de suministros, resulta ser por término medio el de 19 mrs. vn. cada racion de pan comun de libra y media, 15 rs. y medio fanega de cebada, 22 mrs. la arroba de paja, 2 rs. 21 mrs. libra de aceite, 2 rs. 22 mrs. la arroba de carbon, y 27 mrs. la de leña; todo de peso y medida de Castilla; y para los efectos que dispone el art. 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, dan este testimonio en Segovia á 28 de Mayo de 1851.—El Presidente, Eugenio Reguera.—Leandro Odriozola, Consejero.—Martín Bermejo, Consejero.—Miguel de Rojas, Consejero.—El Comisario de Guerra, Jose de Bruna y Alba.—Santiago Sanchez Ramos, Secretario del Consejo.»

Lo que se inserta en este periódico para la debida publicidad, y efectos correspondientes Segovia 28 de Mayo de 1851.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

Administracion de Contribuciones Directas de la Provincia de Segovia.

La mayor parte de los pueblos de esta provincia correspondiendo á la invitacion que les hizo esta Administracion al vencer el pago del segundo

trimestre de la Contribucion territorial, y subsidio industrial y de Comercio, han ingresado puntualmente en Tesoreria el importe íntegro del mismo trimestre; mas como quiera que haya algunos, aunque pocos, que han dejado de satisfacerle por completo, deseosa la Administracion de no causarles ninguna clase de vejaciones, que no sean de absoluta é imprescindible necesidad, y consecuente con lo que tiene prometido á los pueblos y Ayuntamientos, invita á todos los que resulten con débitos pendientes de pago por el referido segundo trimestre, á que antes del dia 12 del próximo Junio verifiquen su entrega en Tesoreria; pues en otro caso, y por sensible que sea á esta propia Administracion, no podrá prescindir pasado que sea aquel dia, de adoptar contra los Ayuntamientos morosos las medidas coercitivas y de rigor que prescriben las instrucciones, á lo que espera no darán lugar ninguno. Segovia 28 de Mayo de 1851.
—Agapito Gozalo.

Considerando que el establecimiento, por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, del sistema hipotecario vigente, no tanto tuvo por objeto el crear un nuevo impuesto del Tesoro, como el dar mayor solemnidad y legitimidad á los contratos y adquisiciones de propiedad, preparando y facilitando al propio tiempo los medios de saber y averiguar el movimiento de la riqueza inmueble para poder formar la verdadera estadística de ella. Considerando que mal podrá conseguirse tan laudable objeto, sin que se presenten al registro en las oficinas de hipotecas de cada partido todos los documentos, ora sean públicos, ora privados, sujetos á esta formalidad, y considerando en fin que llenándose por los registradores, ó encargados de los oficios de hipotecas, por los Escribanos de los partidos, y por los Alcaldes los deberes que respectivamente los incumben en este importante servicio, obligados como están bajo diferentes penas á prestar á la Administracion, y sus agentes los auxilios que reclamen para obtener la presentacion de los documentos sujetos al registro, fácilmente podrán obtenerse los resultados á que aspira el Gobierno de S. M. entrando en las Cajas del Tesoro los legítimos valores de este impuesto, con aprobacion esta propia Administracion del Sr. Gobernador de la provincia, ha acordado la siguiente

INSTRUCCION

que deben observar los encargados de las oficinas del registro de hipotecas, los Escribanos de partido, y los Alcaldes de los pueblos.

Artículo 1.º Los registradores ó contadores de hipotecas, seguirán correspondencia directa con esta Administracion en todos los casos que convenga al mejor servicio.

2.º Deberán llevar cuenta particular de los derechos que se adeuden así por los derechos de hipotecas, como por los actos sujetos á la toma de razon que devengan solamente el de inscripcion.

3.º En un libro aparte llevarán noticia de las multas que se impongan, y liquidacion practicada á los interesados, espresando en este registro todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

4.º Tanto por su propio interés, como por la responsabilidad en que pudieran incurrir, usarán del mayor cuidado y vigilancia en inquirir y averiguar los instrumentos que se otorguen, y las providencias judiciales sujetas á la toma de razon, procurando que ninguno se quede sin registrar, y dando cuenta á la Administracion en caso de que sus diligencias no sean suficientes para evitar ocultaciones, ó para exigir las penas en que los defraudadores ó morosos hubiesen incurrido.

5.º Cuando á los registradores les ocurran dudas fundadas de la exactitud de los documentos que se presenten al registro, y pago de derechos, ó de denuncia formal sobre este punto, de persona conocida bajo su verdadera firma, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de esta Administracion á fin de acordar el nombramiento de oficio de un perito, que unido á otro, nombrado por los interesados se haga la tasacion ó avalúo; pero sin detenerse la toma de razon, y pago de la cantidad que deba satisfacerse por el interesado segun el documento presentado por el mismo, porque en el caso de resultar comprobada la disminucion del valor de la finca ó fincas, se exigirá despues el esceso del derecho, con mas la multa de que trata el artículo 42 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

6.º Todos los años en los meses de Enero, exigirán de los Escribanos del respectivo partido, la relacion que con arreglo á lo prevenido en el artículo 31 del propio Real decreto, tienen obligacion de remitirles de los instrumentos otorgados ante ellos en el año anterior, y que debieron ser registrados. Si alguno dejare de cumplir con este deber, la oficina de hipotecas lo pondrá en conocimiento de la Administracion en los quince primeros dias del mes de Febrero, para que acuerde por sí, ó proponga al Sr. Gobernador de la provincia las providencias que correspondan. Tambien cuidarán de reclamar de los Alcaldes las noticias que estén obligados á remitir.

7.º Cuando de la confrontacion que la referida oficina debe practicar de aquellas relaciones con sus asientos, resultan que alguno de dichos actos no se ha presentado al registro, lo pondrá en noticia de esta Administracion para que pueda perseguir al defraudador ú ocultador.

8.º Del mismo modo cuando de las relaciones remitidas por los Escribanos del partido, apareciese haberse otorgado ante ellos, instrumentos que deben ser registrados en la oficina de hipotecas de distinto partido por radicar dentro de la demarcacion del mismo, la finca ó fincas, formará de todos los actos que se encuentren en este caso una nota expresiva y circunstanciada, la cual remitirá desde luego á esta Administracion para que por su conducto se dirija á la oficina correspondiente.

9.º Cuidarán los registradores de remitir con toda puntualidad á esta Administracion los estados que se previenen en la circular de la Direccion general de Contribuciones Indirectas de 28 de Agosto de 1845, asi como entregar mensualmente en la Tesorería la cantidad que corresponda percibir á la Hacienda por la parte que tiene reservada en los derechos de inscripcion.

10. Las oficinas de registros estarán constantemente abiertas y bien asistidas, se tratará con la mayor atencion y urbanidad á los que concurran al registro, despachándoles por el órden con que fueren llegando ó presentando los documentos con la menor detencion posible. Las anotaciones ó toma de razon las ejecutarán con las formalidades y circunstancias prevenidas en el artículo 29 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sin enmiendas, raspaduras, ni entrerenglonaduras, si se equivocase algun asiento se salvará por medio de la correspondiente nota.

11. No registrarán ningun documento de los sujetos al pago de los derechos de hipotecas, sin que hayan sido satisfechos.

De los Escribanos de partido.

12. Todos los Escribanos de cada partido remitirán á la oficina de hipotecas en conformidad á lo mandado en el artículo 31 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y en el mes de Enero de cada año precisamente, la relacion de que trata dicho artículo de los instrumentos otorgados ante ellos, y que debieron ser registrados bajo la multa que les impone el artículo 46.

13. Cuidarán de expresar en todas las escrituras destinadas á formalizar cualesquiera de los contratos sujetos al registro, la clausula de nulidad si dentro de los plazos fijados en el citado Real decreto de 23 de Mayo no se presentan á la toma de razon las copias autorizadas, segun se dispone en el artículo 20.

14. No protocolizarán operaciones de testamentarias ó adjudicacion de bienes inmuebles sin que les conste hallarse tomada razon en el referido registro de hipotecas.

15. No deben dar cuenta á los tribunales de documento público ó privado no registrado cuando sea de los sujetos á esta formalidad, asi como tampoco deben actuar diligencias de cualquiera especie por virtud de un documento no registrado, y cuantos careciesen de este requisito y se les presentasen, deberán remitirlos á la oficina de hipotecas respectiva bajo la responsabilidad que les impone el artículo 44.

16. Estando prevenido se registren los mandatos judiciales de embargo de bienes inmuebles, cuidarán de presentarlos ó dirigirlos á la misma oficina para la toma de razon correspondiente.

De los Alcaldes.

17. Los Alcaldes no celebrarán juicios verbales y de conciliacion respecto á los actos sujetos á la toma de razon y pago de derechos de hipotecas, sin que les conste estar aquellos registrados.

18. Siendo grande la falta que se observa en el pago de derechos por las herencias, mandas y legados por no presentarse á la toma de razon las adjudicaciones de bienes inmuebles, se impone á los Alcaldes la obligacion de remitir cada tres meses á la oficina de hipotecas del partido, una relacion con referencia al registro civil, que deben llevar de las defunciones ocurridas en cada pueblo durante el mismo trimestre; respecto á todas las personas en edad de poder disponer de sus bienes, dejando algunos inmuebles, con expresion de los que murieron bajo testamento y ab-intestato, y manifestando en el primer caso quienes fueron sus albaceas y contadores.

19. Siendo no menos notable la falta que se advierte en la presentacion al registro de los contratos particulares en que no interviene Escribano, firmados por los interesados respectivos, no obstante celebrarse con harta frecuencia en los pueblos, cuidarán los mismos Alcaldes de remitir en el mes de Enero de cada año á las oficinas de hipotecas otra relacion de todas las traslaciones de dominio, arriendos, y subarriendos de fincas rústicas y urbanas que hubiesen ocurrido en el pueblo en el año anterior, la cual sacarán del padron ó amillaramiento de riqueza inmueble que deben formar todos los Ayuntamientos. En esta relacion expresarán el nombre del adquiriente ó poseedor de la finca, y si la traslacion de dominio se ha verificado por compra, herencia, manda ó legado; y en cuanto á los arriendos y subarriendos expresarán el propietario ó usufructuario que arrendó. Segovia 27 de Mayo de 1851.—Agapito Gozalo.

Alcaldia de Madrona y agregados.

Debiendo tenerse presentes para la formacion del amillaramiento y padron de riqueza respectivo al año de 1852, las relaciones de que tratan los artículos del 20 al 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, todos los vecinos y hacendados forasteros que tengan predios y otros objetos sujetos á la contribucion territorial dentro del pueblo y sus agregados, presentarán al Ayuntamiento, en el improrogable término de quince dias las que les correspondan, en inteligencia que pasado, perderán todo derecho á reclamar de agravio, segun está terminantemente resuelto por posteriores Reales órdenes. Madrona 23 de Mayo de 1851.—El Alcalde, Juan Ayuso.—Santos Accña, Srio.

Habiendo fallecido Jose Valriveras, vecino de Labajos, ab-intestato; se hace saber á todos los que se crean con derecho á sus bienes, acudan á la casa del referido Valriveras en el término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio. Labajos 25 de Mayo de 1851.—P. E. A. C., Tomas Turienzo.